



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1140/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y  
PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1140/2019**, interpuesto en contra del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, se formula resolución por **OMISIÓN** de respuesta, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto	9

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Pablo Rodríguez Nataren.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Obligado	
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Controversia.	9
e) Estudio de Agravios	9
IV RESUELVE	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>	Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones

## ANTECEDENTES

I. El veinticinco de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0312300006919, a través de la cual, solicitó copias certificadas independientes, a cada uno de los documentos siguientes:

- 1.- Oficio IAPA/DG/051/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 2.- Oficio IAPA/DG/052/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 3.- Oficio IAPA/DG/053/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 4.- Oficio IAPA/DG/054/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 5.- Oficio IAPA/DG/055/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 6.- Oficio IAPA/DG/056/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 7.- Oficio IAPA/DG/057/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 8.- Oficio IAPA/DG/058/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 9.- Oficio IAPA/DG/059/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 10.- Oficio IAPA/DG/060/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 11.- Oficio IAPA/DG/061/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 12.- Oficio IAPA/DG/062/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 13.- Oficio IAPA/DG/063/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 14.- Oficio IAPA/DG/064/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 15.- Oficio IAPA/DG/065/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 16.- Oficio IAPA/DG/066/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 17.- Oficio IAPA/DG/067/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 18.- Oficio IAPA/DG/068/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 19.- Oficio IAPA/DG/069/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 20.- Oficio IAPA/DG/070/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 21.- Oficio IAPA/DG/071/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 22.- Oficio IAPA/DG/072/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 23.- Oficio IAPA/DG/073/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 24.- Oficio IAPA/DG/074/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 25.- Oficio IAPA/DG/075/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 26.- Oficio IAPA/DG/076/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 27.- Oficio IAPA/DG/077/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 28.- Oficio IAPA/DG/078/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 29.- Oficio IAPA/DG/079/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 30.- Oficio IAPA/DG/080/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 31.- Oficio IAPA/DG/081/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- 32.- Oficio IAPA/DG/082/2019, suscrito por el Director General del IAPA.

- 33.- Oficio IAPA/DG/083/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
  - 34.- Oficio IAPA/DG/084/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
  - 35.- Oficio IAPA/DG/085/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
  - 36.- Oficio IAPA/DG/086/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
  - 37.- Oficio IAPA/DG/087/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
  - 38.- Oficio IAPA/DG/088/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
  - 39.- Oficio IAPA/DG/089/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
  - 40.- Oficio IAPA/DG/090/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
  - 41.- Oficio IAPA/DG/091/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
  - 42.- Oficio IAPA/DG/092/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
  - 43.- Oficio IAPA/DG/093/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
  - 44.- Oficio IAPA/DG/094/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
  - 45.- Oficio IAPA/DG/095/2019, suscrito por el Director General del IAPA.
- (Sic).

II. El siete de marzo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de trato, al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; pido a usted, notifique al solicitante la ampliación de plazo, toda vez que se está haciendo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Administración y Finanzas, para en su caso, poder proporcionar la información que requiere a todos y cada uno de sus cuestionamientos realizados por el o la ciudadano (a).

Artículo 212. ...

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. (Sic). Énfasis añadido.

Anexando a la respuesta, la documental consistente en el oficio No. IAPA/DG/UAIP/0066/2019 de fecha siete de marzo, del que se desprende lo siguiente:

En atención a su solicitud se remite anexo:



IAPA/DGSRHMySG/118/2019 signado por la C. Blanca Thelma Torres González, Subdirectora de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales: Solicita ampliación de plazo. (Sic). *Énfasis añadido.*

Cabe mencionar, que dicha documental señalada con el número IAPA/DGSRHMySG/118/2019, no fue adjuntada en la respuesta de la solicitud en comento.

**III.** El recurso de revisión presentado por el recurrente el día veintidós de marzo, la cual se tiene por recibida el veinticinco de marzo por este instituto, en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de no se le dio respuesta a su solicitud.

**IV.** El veintiocho de marzo, el Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.

**V.** El día doce de abril, se recibió vía correo electrónico, el oficio IAPA/DG/CAYF/210/2019 de fecha veintidós de marzo, a través del cual manifestó haber notificado al recurrente la respuesta a la solicitud de información, realizando versiones públicas y entrega de copia certificada previo pago de derechos.



VI. Mediante acuerdo del veintitrés de abril, el Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo manifestaciones y alegatos en relación a la falta de respuesta que se le imputa.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,



IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra la gestión relativa a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud fue el siete

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, el veintidós de marzo, es decir, al décimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente requirió copias certificadas independientes, a cada uno de las documentales descritas en el numeral I de los antecedentes de este proyecto.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988





**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El día doce de abril, se recibió vía correo electrónico, el oficio IAPA/DG/CAyF/210/2019 de fecha veintidós de marzo y mediante correspondencia, el oficio IAPA/DG/JUDAIP/237/2019 de fecha dieciséis de abril, a través de los cuales, el sujeto obligado manifestó haber notificado al recurrente vía correo electrónico, y que entregaría versiones públicas y copias certificadas previo pago de derechos.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** La inconformidad del recurrente versa esencialmente en que no se le dio respuesta a su solicitud.

**d) Controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**e) Estudio del Agravio.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente

esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Solicito 45 copias certificadas independientes, de los oficios descritos en su solicitud de información suscrito por el Director General del IAPA.</p>	<p>“...  <u>Con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; pido a usted, notifique al solicitante la ampliación de plazo, toda vez que se está haciendo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Administración y Finanzas, para en su caso, poder proporcionar la información que requiere a todos y cada uno de sus cuestionamientos realizados por el o la ciudadano (a).</u></p> <p>Oficio No. IAPA/DG/UAIP/0066/2019.</p> <p>“...            En atención a su solicitud se remite anexo:              IAPA/DGSRHMySG/118/2019 signado por la C. Blanca Thelma Torres González, Subdirectora de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales: <u>Solicita ampliación de plazo. ...</u>” (Sic).  <i>Énfasis añadido.</i></p>	<p>Único:            “...            No se me dio respuesta            ...” (Sic)</p>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, y del formato “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión” relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio

0312300006919, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Ahora bien, tomando en consideración que el recurrente alude no haber recibido la información que solicitó y que en lugar de dar respuesta, el Sujeto Obligado **amplió el plazo** al solicitante para dar contestación a su solicitud, se advierte que en el presente asunto se está en la posibilidad de que se actualiza



alguna de las hipótesis de falta de respuesta que se prevé en el artículo 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tales circunstancias, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información de la peticionaria.

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual versa al tenor siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que el Sujeto Obligado contaba con plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.



Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones “Acudir a la Oficina de Información Pública”).

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del numeral once de los **“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, los cuales establecen:

“

*11. La Unidad de Transparencia utilizará el módulo manual del sistema electrónico para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante en el menor tiempo posible, que no excederá de cinco días para el caso de que se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, supuesto en el cual se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma.*

*Para el resto de la información se brindará respuesta en un plazo que no excederá de nueve días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, o en su caso y, de manera excepcional se ampliará por el plazo de respuesta hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*

*...”(Sic)*

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el

día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0312300006919	Veinticuatro de febrero, a las trece veintiséis horas con veintidós segundos; 22:01:27

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el veinticuatro de febrero, teniéndose por recibida el veinticinco del mismo mes y año. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA CIUDAD DE MÉXICO***, que señala:

***“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA CIUDAD DE MÉXICO”***

**5.**

*Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

*Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal...”*

En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del Sistema INFOMEX de la



*Ciudad de México*, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **veintiséis de abril al ocho de abril**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX de la Ciudad de México*, los cuales prevén:

**5....**

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

**33.** *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.*

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 281.** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

**Artículo 282.** *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, se advierte que emitió una presunta respuesta el día siete de marzo, en la que le informa a el particular **el plazo de entrega de la información será ampliado, por un plazo de nueve días más para brindarle la documentación requerida**. Dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción III, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 235.** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente **emita una prevención o ampliación de plazo,***





De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, al dar respuesta, materialmente emite una **ampliación de plazo** al peticionario.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión de la actuación del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que este, al momento de dar respuesta le indica al particular una **ampliación el plazo para dar respuesta a su solicitud**.

De lo anterior es preciso señalar que la actuación del Sujeto Obligado no está ajustada a derecho toda vez que, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 212, establece la facultad que tienen los Sujetos Obligados para ampliar hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Para mayor referencia, los artículos antes referidos se transcriben de manera literal

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Capítulo II**  
**De los Principios en materia de Transparencia**  
**y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*



Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado, en el paso del sistema electrónico destinado a proporcionar la respuesta a la solicitud y a manera de respuesta, le indica al particular que **el plazo de entrega de la información será ampliado**, se advierte que materialmente está emitiendo una **ampliación el plazo** para dar contestación.

La anterior actuación está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues la fracción III, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado a manera de respuesta, emite materialmente una ampliación, tal cual sucedió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta representa materialmente una **ampliación el plazo**.

Si bien es cierto, que el sujeto obligado notificó el día veintidós de marzo vía correo electrónico al recurrente la respuesta a su solicitud, también lo es, que no fue ese el medio elegido para recibir notificaciones, y con anterioridad a dicha notificación, el día siete de marzo ya se había emitido una respuesta en el sistema electrónico INFOMEX, la cual se toma como respuesta a la solicitud y las subsecuentes como respuestas complementarias.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se



configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción III del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se citó de manera textual párrafos arriba.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la fracción **III, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información y proporcione cada uno de los oficios en la modalidad elegida por el recurrente (copia certificada), previo pago de derechos y en caso de contener información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, elabore la versión pública correspondiente.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue**

**el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información y proporcione cada uno de los oficios en la modalidad elegida por el recurrente (copia certificada), previo pago de derechos y en caso de contener información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, elabore la versión pública correspondiente.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**